



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°934-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0820-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Norberto Narezo Quispe
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1463-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de junio de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se verifica que Norberto Narezo Quispe es titular de las concesiones mineras "MILAGROS MAMATOKÉ", código 08-00072-16 y "SOLDYAN TITIRANI", código 08-00020-03, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se visualiza que el administrado presentó la Declaración Anual Consolidada – DAC 2015 en situación de "explotación", reportando información económica en los apartados "Reservas metálicas probadas y probables", "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración", "Información de Explotación DAC- extracción" e "Información de Explotación DAC-Concentrado" sobre el derecho minero "SOLDYAN TITIRANI", Además que presentó la DAC en situación "paralizada" y "Sin actividad minera" por los años 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018. Asimismo, cuenta con código de REINFO N° 520271, respecto al derecho minero "SOLDYAN TITIRANI" desde el 13 de noviembre de 2012. Al respecto, los numerales 6) y 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establecen que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas y que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, Norberto Narezo Quispe, al estar incurso en los numerales 6) y 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Norberto Narezo Quispe no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada, por lo que se tomará el presente incumplimiento como la primera ocurrencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°934-2023-MINEM/CM

2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "MILAGROS MAMATOKE" y "SOLDYAN TITIRANI".
3. A fojas 06 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Norberto Narezo Quispe cuenta con inscripción respecto al derecho minero "SOLDYAN TITIRANI".
4. Por Auto Directoral N° 0996-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de junio de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Norberto Narezo Quispe, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 1463-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Norberto Narezo Quispe, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 1739-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de agosto de 2022, de la DGES (informe final de instrucción), se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado presentó la Declaración Anual Consolidada – DAC 2015 en situación de "explotación", reportando información económica en los apartados "Reservas metálicas probadas y probables", "Inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración", "Información de Explotación DAC-extracción" e "Información de Explotación DAC-Concentrado" sobre el derecho minero "SOLDYAN TITIRANI". Además, que presentó la DAC en situación "paralizada" y "Sin actividad minera" por los años 2012, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018. Asimismo, cuenta con código de REINFO N° 520271, respecto al derecho minero "SOLDYAN TITIRANI" desde el 13 de noviembre de 2012. Cabe resaltar que, a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, dicha suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente, por lo que se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 6 y 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. En consecuencia, Norberto Narezo Quispe tenía la calidad de titular de la actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°934-2023-MINEM/CM

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencia al incumplimiento de la DAC. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Norberto Narezo Quispe:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

7. El Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 1739-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
8. Por Resolución Directoral N° 0820-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de setiembre de 2022 (fs. 71 a 73), el Director General de Minería advierte que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Asimismo, se ratifican los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 1739-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción). En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC del año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Norberto Narezo Quispe, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta Recaudadora-Multas-MINEM 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
10. A fojas 80, corre el Acta de Notificación Personal y el Aviso de Notificación con salida 919507, correspondientes a la Resolución Directoral N° 0820-2022-MINEM/DGM, la cual fue notificada (por debajo de la puerta) el 16 de setiembre de 2022, en el domicilio Jr. Agustín Gamarra N° 171, Urb. Independencia, Puno, Puno.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°934-2023-MINEM/CM

- 
- 
11. A fojas 86, corre el Acta de Notificación Personal y el Aviso de Notificación con salida 919505, correspondientes a la Resolución Directoral N° 0820-2022-MINEM/DGM, la cual fue notificada (por debajo de la puerta) el 16 de setiembre de 2022, en el domicilio Ca. Horacio Zevallos 100-A Mz C, Lt 8A, Pueblo Joven Ciudad Blanca Zona C Ref. (2 cuadras del colegio Jose María Arguedas), Paucarpata, Arequipa, Arequipa.
 12. Con Escrito N° 3495268, de fecha 05 de mayo de 2023 (fs. 90), Norberto Narezo Quispe deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0820-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de setiembre de 2022.
 13. Mediante Resolución N° 0371-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de julio de 2023, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido con Memo N° 00860-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 26 de julio de 2023.

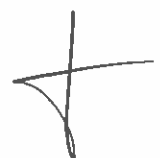
II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD



El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Mediante solicitud de acceso a la información pública con N° 3462556, de fecha 6 de marzo de 2023, solicitó se le ponga en conocimiento de algún procedimiento administrativo iniciado en su contra.
15. Con solicitud de acceso a la información pública N° 3466781, de fecha 10 de marzo de 2023, solicitó información de su proceso administrativo sancionador y le comunicaron que dicha solicitud sería archivada.
16. Con documentos presentados con registro N° 3480117 del 05 de abril de 2023 y N° 3487899 de fecha 20 de abril de 2023, solicitó se le informe si existía un procedimiento administrativo en su contra.
17. Mediante Escritura Pública N° 8102 de fecha 30 de diciembre de 2015, transfirió la concesión minera "SOLDYAN TITIRANI" a favor del señor Genaro Silvestre Ccari Portugal y Henry Narezo Chura.

III. CUESTION CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0820-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de setiembre de 2022.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°934-2023-MINEM/CM

19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
20. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
21. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
23. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
24. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

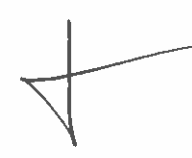
25. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
26. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 23 y 24 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
27. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°934-2023-MINEM/CM

Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

- 
- 
- 
28. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
- 
29. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
- 
30. En relación a lo señalado por el administrado en su pedido de nulidad, se indica que, de la revisión de las Actas de Notificación Personal con salidas 919507 y 919505, el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 0820-2022-MINEM/DGM el 16 de setiembre de 2022 (por debajo de la puerta) a sus domicilios en: Jr. Agustín Gamarra N° 171, Urb. Independencia, Puno, Puno, Puno. y Ca. Horacio Zevallos 100-A Mz C, Lt 8A, Pueblo Joven Ciudad Blanca Zona C Ref. (2 cuadras del colegio Jose María Arguedas), Paucarpata, Arequipa, Arequipa, conforme a la modalidad de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, se debe precisar que dichos domicilios figuran como activos en la base de datos de direcciones del MINEM, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes, cuya copia se adjunta en esta instancia, por lo que carece de fundamento lo señalado por el recurrente.
31. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°934-2023-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

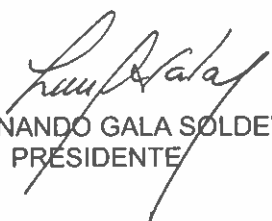
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Norberto Narezo Quispe contra la Resolución Directoral N° 0820-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

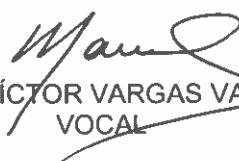
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

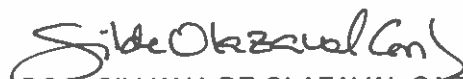
Declarar improcedente la nulidad deducida por Norberto Narezo Quispe contra la Resolución Directoral N° 0820-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)